

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín
Técnico
2015

diciembre



Diciembre 2015

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC Mario Nuño Benavides

Presidente del Consejo Directivo 2015

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez

Vicepresidente General 2015

Presidentes de Comisiones

participantes:

LCP J. De Jesús Padilla Nungaray

Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2015

CPC José Manuel Alejandro Escanes

Subcomisión del Boletín de Apoyo al Ejercicio Independiente 2015

CPC Alfredo Coronado Barbosa

Presidente de Dictamen Fiscal 2015

CPC José Manuel Alejandro Escanes

Subcomisión del Boletín Dictamen Fiscal 2015

CPC Rodolfo Servín Gómez

Presidente de la Comisión Fiscal 2015

LCP y MI Marco Antonio Gallegos Cruz

Subcomisión del Boletín de la Comisión

CPC Alfredo Nájjar Fuentes

Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2015

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total ó parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos

Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias

Informática

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA DEL ISR, PARA EL EJERCICIO 2016

Autor: LCP Luis Francisco Díaz García

1

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

EL FRAUDE Y LAS RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR EN LA AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS RESPECTO AL FRAUDE (NIA 240)

Autor: CPC Ma. Silvia González Banda

4

COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES, NOVIEMBRE DE 2015

Autor: LCC José Adalid Carranza Santibáñez

9

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVIEMBRE 2015

Autor: LCC José Adalid Carranza Santibáñez

10

TRATAMIENTO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN OPERACIONES CON RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Autor: CPC Daniel Santiago López

13

RÉGIMEN FISCAL EN EL ISR DE PERSONAS FÍSICAS POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA PROVENIENTES DEL SISTEMA FINANCIERO EXTRANJERO

Autor: Autor: CPC Maximiliano Ponce Juárez

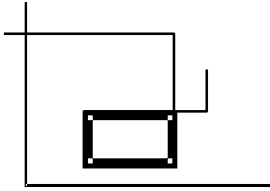
21

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

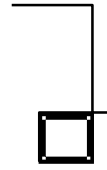
LA AUDITORÍA FORENSE APLICADA EN EL SECTOR PÚBLICO

Autor: CPC José Luis Mercado Ibarra

31



ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA DEL ISR,
PARA EL EJERCICIO 2016



Autor: LCP Luis Francisco Díaz García

Introducción:

Como es de su conocimiento, el pasado 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que el interés del presente artículo no es analizar toda la reforma en materia de ISR, sino resaltar, lo que en mi opinión, son los aspectos más importantes de la misma.

Debo señalar que algunas de las reformas que comentaré, carecen de una adecuada técnica legislativa, lo que provoca ambigüedades y falta de certeza jurídica para el contribuyente.

Desarrollo:

Deducción inmediata de activos fijos.

De manera acertada, a través de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del ISR para 2016, se otorga nuevamente el estímulo fiscal consistente en permitir, a ciertos contribuyentes, la posibilidad de deducir de manera inmediata las inversiones que realicen en la adquisición de bienes nuevos de activo fijo, destacando lo siguiente:

Aplica solamente a:

- I. Personas morales del régimen general y personas físicas con actividades empresariales y profesionales, que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta \$100,000.00 millones de pesos.

Respecto a este punto, no se precisa a cual ejercicio inmediato anterior se refiere, sin embargo de una interpretación armónica de la disposición pudiéramos interpretar que se refiere al ejercicio inmediato anterior a aquel en el cual se va a aplicar la deducción inmediata.
- II. Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.
- III. Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

Como se puede observar las personas comprendidas en las fracciones II y III obedecen a actividades muy específicas, por lo que me enfocaré en las personas señaladas en la fracción I, que son los contribuyentes que representan más una generalidad y a las cuales se les permitirá aplicar, por los ejercicios 2016 y 2017, entre otros, los siguientes porcentajes de deducción inmediata:



Activos Fijos	% deducción	
	2016	2017
Construcciones.	74%	57%
Computadoras, servidores e impresoras.	94%	88%
Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
Para la maquinaria y equipo utilizados en la industria de la construcción.	93%	87%
Para la maquinaria y equipo utilizado en la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%

Adicionalmente se establece que se podrá aplicar la deducción inmediata por las inversiones que se efectúen entre el **1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015**, en los términos previstos para el ejercicio 2016.

Es de resaltar que la deducción inmediata no es aplicable para el mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, ni de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Quienes opten por aplicar el presente estímulo, para efectos de la determinación de los pagos provisionales de ISR deberán observar lo siguiente:

- Para la determinación del coeficiente de utilidad deberán adicionar a la utilidad fiscal o reducir a la pérdida fiscal, según sea el caso, el importe de la deducción inmediata.
- A la utilidad fiscal que se determine para efectos del pago provisional de ISR, se le podrá disminuir el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en partes iguales, a partir del mes en que se realice la inversión.

Exención por la enajenación de casa habitación.

Se reduce de 5 a 3 años el tiempo que tiene que transcurrir para volver a aplicar la exención por la enajenación de casa habitación.

Deducciones personales.

Como una medida favorable, se incrementa el límite de las deducciones personales, de 4 a 5 salarios mínimos elevados al año, y del 10% al 15% de los ingresos totales, lo que resulte menor.



Cabe señalar que la limitante mencionada en el párrafo anterior, ya no le es aplicable a los depósitos en cuentas personales de retiro o el pago de primas de contratos de seguro a que se refiere el artículo 185 y las aportaciones adicionales a las cuentas del SAR a que se hace referencia en la fracción V del artículo 151.

De manera novedosa se establece la posibilidad para que el contribuyente pueda deducir sin límite alguno, las erogaciones que efectúe por concepto de honorarios médicos, dentales, de enfermería, análisis clínicos, prótesis, gastos hospitalarios y por la compra o alquiler de aparatos para la rehabilitación, que deriven de riesgos de trabajo que originen incapacidades temporal, permanente parcial, permanente total y la muerte, siempre y cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente emitida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y se recabe el comprobante fiscal digital correspondiente el cual deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate.

Se precisa que en el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción sólo será procedente cuando dicha incapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Estímulo por reinversión de utilidades.

A las personas físicas que se encuentren obligadas al pago del ISR adicional del 10% por la distribución de dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, siempre y cuando dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó, se les otorga un estímulo fiscal que consiste en un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución de acuerdo con la siguiente tabla:

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

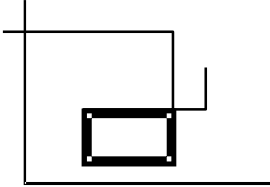
Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, y apliquen el estímulo en mención deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

El estímulo fiscal de referencia no se considerará ingreso acumulable para efectos de la LISR.

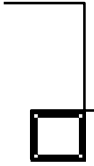
Conclusión:

Como se pudo advertir en el presente artículo, existen diversos beneficios contenidos en la reforma fiscal efectuada en materia de ISR para el 2016, los cuales incluso pueden aprovecharse desde el propio ejercicio 2015, como es el caso de la deducción inmediata, por lo que es importante que los conozcamos con el objetivo de optimizar la generación de dicho impuesto.





EL FRAUDE Y LAS RESPONSABILIDADES DEL
AUDITOR EN LA AUDITORIA DE ESTADOS
FINANCIEROS RESPECTO AL FRAUDE (NIA 240)



Autor: CPC Ma. Silvia González Banda

Ante temas tan preocupantes como el fraude y la corrupción, que parecen estar presentes en diversos ámbitos como son las organizaciones públicas y privadas, y que preocupan a directivos de empresas, inversionistas, bancos, proveedores, empleados y la ciudadanía en general, cuyos efectos pueden llegar a impactar de diversas formas a todos, no puede dejarse de lado la gran responsabilidad profesional que tienen las instituciones y las personas encargadas de hacer auditoría, de establecer lineamientos y llevar a cabo su trabajo con altos estándares de calidad, de tal forma que le permitan detectar y enfrentar en su caso, situaciones de este tipo.

Al respecto, este tema aborda de manera general algunos aspectos relevantes en materia de fraude, y la responsabilidad que el auditor tiene en la auditoría de estados financieros, cuando es probable o se enfrenta a la existencia del mismo.

Concepto del fraude-

La Real Academia de la Lengua Española define el fraude como el:

- a) “Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado de terceros”
- b) “Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”

La Association of Certified Fraud Examiners (ACFE), una de las principales entidades antifraude en el mundo, define el fraude ocupacional como “la utilización de la posición laboral para el enriquecimiento personal a través del uso intencionado de los recursos de la organización”.

La NIA 240 define al fraude como “Un acto intencionado realizado por una o más personas de la dirección, los responsables del gobierno de la entidad, los empleados o terceros, que conlleve la utilización del engaño con el fin de conseguir una ventaja injusta o ilegal”

El triángulo del Fraude-

Es el modelo más aceptado en la actualidad para explicar las razones que llevan a las personas a cometer fraudes y fue desarrollado por el criminólogo estadounidense Donal R. Cressey. Esta teoría señala que son tres los factores que lo provocan:

- **Motivación (incentivo-presión)** -Cuando la administración u otros empleados tienen un estímulo o presiones que les aportan razones justificadas para cometer fraudes.

- **Poder (oportunidad)** -Las circunstancias que facilitan las posibilidades de perpetuar fraudes (por ejemplo la ausencia de controles, controles ineficaces, o la capacidad de la administración para abrogar los controles).
- **Racionalización (actitud)** -La capacidad de la persona para racionalizar o justificar un acto fraudulento en total congruencia con su código de ética personal o que poseen una actitud, carácter o conjunto de valores que les permiten, consciente e intencionalmente, cometer un delito deshonesto.

Eficacia en la lucha contra el fraude

Según opinión de expertos, “la probabilidad de que ocurra un fraude será elevada en la medida en que los tres factores de riesgo señalados en el triángulo anterior, tengan también una dimensión elevada, por lo que la forma de combatir los riesgos es reducir dichos factores, pero no de manera simultánea, ya que basta que uno de ellos no esté presente para que el riesgo no se materialice, o bien, se minimice”.

De estos tres factores el más viable a reducir es el que corresponde a la **oportunidad**, por ser en el que mayor capacidad de actuación tiene la organización, en tanto que los otros dos factores (motivación y racionalización) dependen en gran medida de la postura que adopten los propios individuos, con independencia de las medidas que las empresas adopten para reducirlos.

Algunos ejemplos de las circunstancias que pueden contribuir a la presencia de fraude en una organización **debido a la oportunidad son:**

- Estar demasiado familiarizado con las operaciones (incluyendo encubrimiento de capacidades y una posición de confianza sin ninguna clase de supervisión).
- Relación cercana con proveedores y otras personas clave.
- La rápida rotación de los empleados clave, ya sea por renuncia o despido.
- Falta de políticas de personal basadas en buenas prácticas, y procesos adicionales de escrutinio para la selección en la contratación de nuevos empleados en puestos de manejo y confianza.
- La ausencia de políticas de personal explícitas y uniformes que sean de conocimiento de todos los empleados, y que la organización aplique consistentemente.
- No se requiere que ejecutivos revelen información material e importante que impactaría las decisiones de inversionistas o posibles inversionistas.
- Una gestión deshonesto o excesivamente dominante, controlada por unos pocos.
- Operar en crisis, “apagando incendios” todo el tiempo.
- Expectativas de productividad y resultados de gestión poco realistas.
- La falta de seguridad y protección de los documentos y bienes de la compañía al interior y exterior.
- Falta de programas de formación y entrenamiento que refuercen los conceptos de ética e integridad en todas las acciones.

Clasificación del fraude

El fraude se puede clasificar de dos formas:

- a) Fraude de reporte financiero- Su característica principal es el que es realizado por la administración de la empresa para mostrar información falsa a los usuarios de los estados financieros para lograr un propósito específico :



- Posición más favorable para la obtención de créditos o capital
 - Ocultamiento de contingencias o compromisos
 - Logro de metas financieras por parte de la administración para el cobro de bonos, etc.
- b) Malversación de activos- Se relaciona con el uso indebido de activos por parte de empleados operativos o administrativos dentro de la empresa, realizado mediante engaño, ocultación o violación de confianza.

Algunos datos estadísticos sobre delitos económicos en México-

Según encuesta realizada por PWC en 2014, a continuación cito algunos datos estadísticos interesantes:

- a) Los principales tipos de fraude reportados por los encuestadores son:
- La malversación de activos
 - Sobornos y corrupción
 - Fraude en adquisiciones
 - Fraudes contables
- b) Los delitos económicos se concentraron significativamente en tres sectores:
- Transportación y logística
 - Energía y minería
 - Seguros
- c) El 75% de los fraudes son cometidos por defraudadores internos y el 22% por externos.
- d) Los tres principales métodos de detección de fraude en las Organizaciones participantes fueron:
- Auditorías internas
 - Análisis de datos
 - Reporte de operaciones sospechosas
- e) Los motivos para realizar un fraude son:
- **Oportunidad 84%**
 - Racionalización 11%
 - Presión 2%
 - Otros 3%.
- f) El perfil general de los autores del fraude interno corresponde a hombres de mediana edad (entre 30 y 50 años), con una educación universitaria o posgrado y con más de tres años en la Compañía.

NIA 240 RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR EN LA AUDITORIA DE EF CON RESPECTO AL FRAUDE-

Alcance y requerimientos de la Norma-

La Norma Internacional de Auditoría 240 (NIA 240) denominada “Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude” trata de las responsabilidades que tiene el auditor con respecto al fraude en la auditoría de estados financieros.

Asimismo, los requerimientos de esta Norma están diseñados para facilitar al auditor:



- La identificación y valoración de los riesgos de incorrección material debida a fraude
- El diseño de procedimientos destinados a detectar dicha incorrección

Características del fraude-

Según se establece en la Norma en este apartado, es importante resaltar los puntos siguientes:

- **Las incorrecciones en los estados financieros pueden deberse a fraude o error.**
- El factor que distingue uno del otro, es que la acción subyacente que da lugar a la incorrección de los estados financieros **sea o no intencionada**.
- Aunque "Fraude" es un concepto jurídico amplio, para los efectos de las NIA **al auditor le concierne el fraude que da lugar a incorrecciones materiales en los estados financieros.**
- Para el auditor **son relevantes dos tipos de incorrecciones intencionadas:** las incorrecciones debidas a información financiera fraudulenta y las debidas a una apropiación indebida de activos.
- Aunque el auditor puede tener indicios o, en casos excepcionales, identificar la existencia de fraude, **el auditor no determina si se ha producido efectivamente un fraude desde un punto de vista legal.**
-

Responsabilidades en relación con la prevención y detección del fraude-

A manera de ejemplo se relacionan las siguientes:

El gobierno de la entidad y la dirección son los principales responsables de:

- a) El control interno de la entidad y de la preparación de estados financieros.
- b) La valoración que la propia dirección hace del riesgo del fraude, así como de los controles que se han establecido para prevenirlo y detectarlo.
- c) Supervisar los sistemas de la entidad destinados al seguimiento de riesgos, el control financiero y el cumplimiento de la normativa legal.

El auditor que realiza una auditoria de conformidad con las NIA, es responsable de:

- a) La obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros considerados en su conjunto están libres de incorrecciones materiales debidas a fraude o error.
- b) Mantener una actitud de escepticismo profesional durante toda la auditoria, teniendo en cuenta la posibilidad de que la dirección eluda los controles y reconociendo el hecho de que los procedimientos de auditoria que son eficaces para la detección de errores pueden no serlo para la detección del fraude.
Al respecto cabe recordar que mantener el escepticismo profesional requiere cuestionarse continuamente si la información y la evidencia de auditoría obtenidas indican que puede existir una incorrección material debida a fraude.
- c) Planear y diseñar sus procedimientos de auditoría para detectar riesgos de incorrección (error) material en los estados financieros y responder adecuadamente (desarrollar procedimientos de auditoría) para cubrir dichos riesgos



Anexos de apoyo-

Es importante considerar que forman parte de esta NIA los siguientes anexos, mismos que proporcionan diversos ejemplos que sirven de orientación y apoyo para identificar: a) factores de riesgo de fraude, b) circunstancias que indican su posible existencia y c) posibles procedimientos de auditoria que pudieran ser aplicados dependiendo de cada circunstancia en particular:

- Anexo 1 Ejemplos de factores de riesgo de fraude.
- Anexo 2 Ejemplos de posibles procedimientos de auditoria para responder a los riesgos valorados de incorrección material debida a fraude.
- Anexo 3 Ejemplos de circunstancias que indican la posibilidad de fraude.

Conclusión:

De acuerdo con la NIA 200, el objetivo de una auditoria es aumentar el grado de confianza de los usuarios en los estados financieros, lo que se logra mediante la expresión, por parte del auditor, de una opinión sobre si los estados financieros han sido preparados en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable.

Por lo tanto no es objetivo de una auditoria de estados financieros la detección de fraudes, lo que no impide que pueda haberlos, **sin embargo sí es su responsabilidad** la planificación de la auditoria con el fin de que la misma sea realizada de manera eficaz **y lo es también** la observancia y aplicación de las NIA en su conjunto, de la norma de control de calidad, de la ética y del escepticismo profesional, lo que le permitirá responder adecuadamente al fraude o a los indicios del mismo, en caso de haber sido identificados.

Fuente:

- Normas de Auditoria para Atestiguar Revisión y otros servicios relacionados (IMCP)
- Diccionario de la Real Academia Española
- Encuesta sobre delitos económicos 2014-Suplemento México (PWC)
- Diversos artículos sobre temas de fraude publicados por AUDITOOL, varios autores



INDICADORES FISCALES
NOVIEMBRE DE 2015

Autor: LCC José Adalid Carranza Santibáñez

INDICADORES FISCALES
NOVIEMBRE DE 2015

Día de publicación	TIPO DE CAMBIO	TII E 28 DIAS	TII E 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1				5.331615
2				5.333153
3	16.524400	3.302500	3.325000	5.334690
4	16.419600	3.300000	3.322500	5.336228
5	16.514700	3.300500	3.335000	5.337767
6	16.595900	3.302500	3.331500	5.339306
7				5.340845
8				5.342385
9	16.838200	3.302500	3.330000	5.343925
10	16.870000	3.309900	3.358800	5.345466
11	16.765800	3.315000	3.365800	5.345851
12	16.717300	3.310000	3.380000	5.346237
13	16.740600	3.320000	3.381000	5.346622
14				5.347008
15				5.347394
16				5.347779
17	16.739500	3.326000	3.385000	5.348165
18	16.757000	3.322500	3.390000	5.348551
19	16.763600	3.331800	3.410000	5.348936
20	16.574800	3.322500	3.395000	5.349322
21				5.349708
22				5.350094
23	16.512000	3.332500	3.416800	5.350479
24	16.530600	3.326000	3.403500	5.350865
25	16.470500	3.330000	3.407500	5.351251
26	16.554800	3.323000	3.394900	5.353105
27	16.549200	3.315000	3.395000	5.354960
28				5.356815
29				5.358671
30	16.578400	3.317500	3.405000	5.360528
	CPP		25/11/2015	2.13
	CCP DLLS		12/11/2015	3.73
	CCP PESOS		25/11/2015	3.02
	CCP UDIS		25/11/2015	4.34
	INPC NOVIEMBRE 2015			118.051

TASA DE RECARGOS

Prorroga	0.75%
Mora	1.13%

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
NOVIEMBRE 2015

Autor: LCC José Adalid Carranza Santibáñez

DÍA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 5 OFICIO 500-05-2015-33951 mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 del presente oficio ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, una vez valorada la información, documentación y argumentos aportados, no desvirtuaron los hechos que se les imputaron, y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- 12 OFICIO 500-05-2015-34025 mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 se han ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- 18 DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- 19 QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

ANEXOS 1-A, 3, 6, 7, 11, 14, 15, 17, 21 y 23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada el 19 de noviembre de 2015.

QUINTA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 y sus anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 22 y 29.

- 30 ACUERDO por el que se establecen las cantidades para calcular el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, a los contribuyentes que adquieran diésel durante el mes de diciembre 2015.

OFICIO mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en el mes de diciembre de 2015.

BANCO DE MÉXICO

- 6 EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 2015.
- 10 VALOR de la unidad de inversión.
- 12 COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).
- 25 VALOR de la unidad de inversión.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

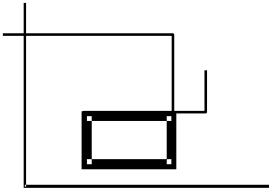


COSTO de captación de plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

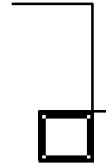
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

- 10 INDICE nacional de precios al consumidor.
- 25 INDICE nacional de precios al consumidor quincenal.





TRATAMIENTO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO EN OPERACIONES CON RESIDENTES EN
EL EXTRANJERO



Autor: CPC Daniel Santiago López

El presente artículo tiene como finalidad analizar y determinar cuáles son las obligaciones e implicaciones fiscales que en materia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicaría tratándose de las siguientes dos operaciones con personas residentes en el extranjero:

- 1.- Operaciones de servicios de exportación prestados por personas Residentes en México y facturados a Residentes en el Extranjero.
- 2.- Operaciones de servicios prestados en México por Residentes en el Extranjero y facturados a empresas en México

A continuación paso a analizar los efectos de la primera operación.

1.- OPERACIONES DE SERVICIOS DE EXPORTACION PRESTADOS POR PERSONAS RESIDENTE EN MÉXICO Y FACTURADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley del IVA, se establece lo siguiente:

29.- *Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando uno u otros se exporten.*

.....
IV. *El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:*

- a) *Asistencia Técnica*
- b) *Operaciones de maquila y submaquila*
- c) *Publicidad*
- d) *Comisiones y mediaciones*
- e) *Seguros y reaseguros*
- f) *Operaciones de financiamiento*
- g) *Filmación o grabación*
- h) *Servicios de atención en centros telefónicos*

Por otra parte el último párrafo del citado artículo 29 de la Ley del IVA establece lo siguiente:

"Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país."



El análisis de este tema consistiría en dar contestación a las siguientes tres preguntas:

- ¿Le es aplicable este último párrafo a personas morales constituidas bajo la Ley General de Sociedad Mercantiles?
- O ¿es aplicable sólo a personas físicas honorarios, a sociedades o asociaciones civiles?
- Y que se entiende por servicios aprovechados en el extranjero.

Primeramente recordemos que la ley del IVA grava actos o actividades que en territorio nacional realicen personas físicas y morales y no atiende al tipo de sociedad jurídica que las realice. Desde luego habrá que atender a la característica de PERSONAL, que significa que no tenga la naturaleza de actividad empresarial.

Para este tema de la característica de Personal, nos remitiremos al artículo 14 de la Ley del IVA que establece lo siguiente:

"Artículo 14 LIVA

Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes.

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra

II. El transporte de personas o bienes.

III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia.....

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir...

.....

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Como se puede apreciar en virtud de que para que un servicio tenga la característica de PERSONAL, deberán de ser actividades que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Por otra parte en virtud de que una sociedad mercantil puede llevar a cabo actividades que no tengan la naturaleza de actividad empresarial, desde luego permitida por su objeto social de la empresa, por ejemplo de servicios personales independientes, podría concluir que una sociedad mercantil puede aplicar el último párrafo del artículo 29 de la Ley del IVA, que consiste que en la medida que un servicio se considere aprovechado en el extranjero y que este prestando un servicio personal independiente, independientemente del tipo de sociedad de que se trate, ya que como mencioné anteriormente esta Ley de IVA atienden a la naturaleza del tipo de acto o de actividad y no del tipo en que esté constituido el sujeto, en este caso la sociedad que lleva a cabo dicho acto, puede aplicar la tasa del 0% a los servicios que se consideren tengan la naturaleza de personal independientes y que realmente sean aprovechados en su totalidad en el extranjero y no en territorio nacional.



Ahora bien, habiendo concluido que el último párrafo del artículo 29 de la ley del IVA puede ser aplicado por una empresa sociedad mercantil, pasaré a analizar que se entiende por servicios aprovechados en el extranjero.

Desde antes del 04 de diciembre de 2006 no había una definición clara de que se podría entender por servicios aprovechados en el extranjero, sin embargo precisamente en el Reglamento de la Ley del IVA vigente al día de hoy, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006, se incorpora, a través de sus artículo 58 y 61 de este citado Reglamento, una definición de lo que se podría entender por servicios aprovechados en el extranjero, el cual a la letra dice:

Art 58 del RLIVA.

Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

*Asimismo, **se entiende**, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, **se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero** sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.*

Art 61 del RLIVA.

Servicios personales independientes aprovechados en el extranjero

*Para los efectos del artículo 29, último párrafo de la Ley, **se considera que los servicios personales independientes prestados por residentes en el país, son aprovechados en el extranjero por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, cuando dichos servicios sean contratados y pagados por la persona residente en el extranjero y se cumplan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 58 de este Reglamento.***

Como se puede apreciar en esta definición contenida en estas dos disposiciones de lo que se entiende por servicios aprovechados en el extranjero, basta con que sean:

1.- Contratados y pagados por un Residente en el Extranjero y

2.- Se paguen mediante cheque nominativo o transferencia bancaria de Institución Financiera ubicada en el extranjero a las cuentas del banco o casas de bolsa del prestador del servicio, para que se considere que un servicio es aprovechado en el extranjero.

Cabe señalar que desafortunadamente debemos de efectuar un análisis a detalles de si realmente podemos considerar que un servicio realmente se está exportando y materializando en el extranjero para poder concluir que podemos remitirnos a la definición específica del Capítulo de Exportación, contenida tanto en el artículo 29 de la ley del IVA, como en estos artículo del reglamento de la ley del IVA antes señalados. Lo anterior lo



comento en virtud del siguiente criterio No Vinculativo emitido por el Servicio de Administración Tributaria y por reciente publicación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra ambos antecedentes establecen lo siguiente:

Criterio No Vinculativo 03 / IVA / NV.- Servicio de Roaming Internacional o Global

- *El servicio de roaming internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos, **es un servicio que se aprovecha en territorio nacional**, por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 16%.*
- *Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida, que los operadores de telefonía celular apliquen el artículo 29, fracción IV de la Ley del IVA y calculen el gravamen a la tasa del 0% al servicio de roaming internacional global, cuando el servicio se preste de conformidad con el párrafo que antecede.*

Tesis 2ª Sala SCJN IVA Roaming internacional

*VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE ROAMING INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006. El servicio de telefonía móvil, en su modalidad de roaming internacional, se presenta cuando un usuario se desplaza a un Estado extranjero, en el que su operador de origen (home), previamente ha contratado con uno de ese país (visitado), las condiciones técnicas, comerciales y financieras, para que su usuario pueda establecer comunicaciones de voz y/o datos. Ahora bien, si en el caso se advierte que un usuario proveniente del extranjero que se encuentre en México, hace uso del servicio de telefonía móvil, éste se brinda a través de la red tecnológica e infraestructura de una compañía residente en el país, **por lo que la prestación del servicio tiene verificativo en territorio nacional, pues es aquí donde aquél usa o disfruta de la red móvil para la generación de comunicaciones**; ya que como se ha descrito, el operador de origen (residente en el extranjero) celebró un contrato con uno nacional, para que sus clientes puedan hacer uso del servicio mencionado. En ese sentido, el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, precisa que la aplicación de la tasa del 0% se condiciona a que el servicio sea exportado, es decir, que se convalide la noción de trascendencia fuera de las fronteras del país; de ahí que el vocablo "aprovechamiento" debe ser entendido en el sentido de que el uso, goce o disfrute sea materializado fuera de México. Bajo esa perspectiva, el servicio de roaming internacional proporcionado en territorio nacional, no se encuentra gravado con la tasa del 0%, en virtud de que éste es prestado por la operadora telefónica nacional y **encuentra su materialización en México**.*

SEGUNDA SALA



Amparo directo en revisión 2007/2015. Pegaso Pcs, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán, votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente tenemos el siguiente criterio Normativo del SAT que establece lo siguiente:

Criterio 40 / IVA / N.- Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.

El artículo 29, fracción IV, inciso e) de la Ley del IVA, dispone que las empresas residentes en el país, calcularán dicho impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios cuando estos se exporten, dicha tasa es aplicable en el caso de seguros que sean prestados por residentes en el país pero que sean aprovechados en el extranjero.

*En el caso de servicios de cobertura de seguros en el ramo de automóviles a residentes en el extranjero que ingresan temporalmente a territorio nacional a bordo de sus vehículos, se ampara al vehículo exclusivamente durante su estancia en territorio nacional, es decir, el seguro de referencia rige sólo durante el tiempo en el que el vehículo circule en el país, **y es en este tiempo cuando el asegurado recibe los beneficios.***

*Por tanto, **no puede considerarse que exista un aprovechamiento del servicio en el extranjero,** quedando en consecuencia su prestación sujeta al traslado y pago del impuesto de que se trata a la tasa del 16%, **aún cuando el pago de la suma asegurada por haber ocurrido el siniestro previsto en la póliza se efectúe en el extranjero.***

Conforme los dos anteriores criterios emitidos por parte del SAT y de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedo concluir lo siguiente:

1. Tenemos que demostrar que efectivamente el servicio que estamos prestando a nuestro cliente Residente en el Extranjero, tienen un aprovechamiento en el extranjero, y que dichos servicios pueda considerar que se están exportando. De esta manera de tener los elementos de análisis que nos permitan concluir que efectivamente sí existe un aprovechamiento en el extranjero, entonces ahora si poder remitirnos a la definición contenida en los artículo 58 o 61 según se trate del reglamento de la ley del IVA, y cumplir con los dos requisitos para que se considere y sea contundente que el servicio realmente se aprovecha en el extranjero, y así aplicar la tasa del 0% a la facturación que estemos emitiendo al residente en el extranjero.
2. En caso de que del análisis efectuado se concluya que realmente el servicio que estamos ofreciendo a nuestro cliente residente en el extranjero, es aprovechado realmente en México y no en el extranjero, podría concluir que no podemos remitirnos a la definición contenida en los multicitados artículos 58 y 61 del reglamento del IVA, y



por ende ser aplicable la tasa general de IVA del 16%, en virtud precisamente de no estar en los supuestos de aplicar lo contenido en el artículo 29 de la ley del IVA, es decir, que el servicios realmente se está prestando dentro de territorio nacional y el aprovechamiento también se está materializando dentro de territorio nacional, como lo podemos apreciar en los dos ejemplos anteriores, es decir, que el servicio de aseguramiento del automóvil del extranjero se materializa sólo en México, y el servicio de roaming internacional se materializa en México, independientemente que la contratación haya sido entre un residente en el extranjero y una empresa mexicana, ya que repito, a todas luces se aprecia que el servicio se está prestando y aprovechando en territorio nacional y por ende no aplicarle las disposiciones del capítulo de exportación sino que este caso de este acto o actividad se ubica dentro de la disposición general de la tasa del 16%.

A continuación paso a analizar los efectos de la siguiente operación.

2.- OPERACIONES DE SERVICIOS PRESTADOS EN MEXICO POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y FACTURADOS A EMPRESAS EN MÉXICO.

Sin tratar de extenderme en este tema, quisiera solamente definir cuáles son los actos a actividades que le pudieran generar a un residente en el extranjero y ser sujetos en México en materia de IVA.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley del IVA, se establece que las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los siguientes actos o actividades, estarán obligadas al pago del IVA:

- I,. Enajenen bienes.
- II,.Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV.- Importen bienes o servicios.

Por otra parte nos remitiremos a las siguientes definiciones de cuándo se considera que se realiza un acto o actividad gravado para efectos de este impuesto al valor agregado, como a continuación se muestra:

- *Art 10 LIVA.**Se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional**, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío.....entrega material del bien....*

- *Art 16.. Para los efectos de esta Ley, **se entiende que se presta el servicio en territorio nacional** cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por **un residente en el país.***

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

- *Art 21.. Para los efectos de esta Ley, **se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional**, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.*



Si nos remitimos al concepto de cada una de las definiciones de qué se considera que el acto o actividad se efectuó en territorio nacional, llegamos a la conclusión de que sólo los residentes en el extranjero pueden ser sujetos de este impuesto cuando enajenen bienes en territorio nacional o cuando otorguen el uso o goce temporal de bienes, ya que en atención a la definición de prestación de servicios en territorio nacional, sólo se ubican los que presten residentes en el país, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley del IVA. Es decir no hay CAUSACIÓN del IVA, para residentes en el extranjero que presten servicios en México, excepto tratándose de transporte internacional.

Asimismo, si nos remitimos a las disposiciones que se establecen en materia de enajenación de bienes u otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, encontramos una serie de exenciones que existen para que los residentes en el extranjero no paguen este impuesto.

Ahora bien, en caso de que por alguna razón no se cumplan con los requisitos que se establecen para aplicar con la exención a los residentes en el extranjero, nos tendríamos que remitir al artículo 1-A de esta Ley del IVA, que establece lo siguiente:

“Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

.....
III.- Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Como podemos apreciar, en caso de que un residente en el extranjero tenga que trasladar el impuesto, el mismo le será retenido, y quien efectuó dicha retención sustituirá al residente en el extranjero en la obligación de pago y entero del impuesto

El análisis de este tema consistiría en dar contestación a la siguiente pregunta:

- Y los servicios que se prestan en México por un residente en el extranjero, ¿quien paga ese IVA, si atendemos al principio de territorialidad del cual se basa la ley del IVA?

Respuesta que encontramos dentro de los actos o actividades por Importación, es decir, los Residentes en el país pagan ese IVA, a través de la importación. Aquí el sujeto se cambia por el que importa y no por el que presta el servicio.

Lo anterior lo fundamentamos en los siguientes artículos:

- *Art 24 LIVA.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
 - *I.*
 - *V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional*



*Art 48 RLIVA.- Para los efectos del artículo 24, fracción V de la Ley, el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios prestados por no residentes en él, comprende tanto **los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país.***

Y finalmente, si bien por un lado tenemos un IVA a causar por la importación de servicios prestados por un Residente en el Extranjero, por otro lado tendríamos de manera automática un IVA generado acreditable por importación, por lo que llegaríamos a tener en general un efecto neutro de cero en este tipo de importación de servicios. Al respecto la mecánica de este tratamiento virtual neutro lo encontramos en el siguiente artículo 50 del reglamento de la ley del IVA, que a la letra dice:

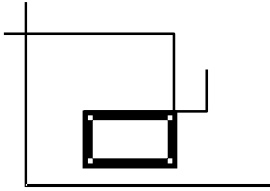
Importación de bienes intangibles o servicios

*50 RLIVA.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, los contribuyentes que **importan** bienes intangibles o **servicios por los que deban pagar el impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de la Ley en la misma declaración de pago mensual** a que correspondan dichas importaciones.*

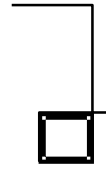
Cabe señalar que si bien esta mecánica de acreditamiento virtual en términos generales da un efecto neutro virtual de IVA es importante analizarlo en cada caso en particular, ya que en ocasiones se pueden tener actividades en un mismo contribuyente que son gravadas o exentas, y que podría originar tener que aplicar la mecánica de distribución del IVA acreditable en función a un porcentaje o prorrateo conforme a los actos o actividades gravadas o exentas de este impuesto, y del cual si fuera el caso, podríamos tener un efecto de tener un IVA a trasladar mayor al propio IVA acreditable virtual, y tener por ende un efecto financiero en este tipo de contribuyentes.

Los comentarios antes expuestos en el presente estudio y análisis, están en función de las disposiciones fiscales vigentes al 24 de diciembre de 2015, por lo que de haber algún cambio o reforma en dichas disposiciones fiscales o situaciones señaladas, deberá analizarse nuevamente el tratamiento fiscal en cuestión.





RÉGIMEN FISCAL EN EL ISR DE PERSONAS FÍSICAS
POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA
PROVENIENTES DEL SISTEMA FINANCIERO
EXTRANJERO



Autor: CPC Maximiliano Ponce Juárez

I.- INTERCAMBIO DE INFORMACION DE USA CON MEXICO.

A más tardar el 30 de septiembre de 2015, USA debió haber proporcionado en forma anual, espontánea y automática al SAT información de los depósitos en bancos de cuentas comerciales, cheques, ahorros a la vista y de algunos seguros de inversión por un monto superior a los 50,000 dls si son de personas físicas y de 250,000 dls si son de personas morales que hayan generado más de 10 dls de intereses en el año de calendario, lo anterior en cumplimiento del Acuerdo Interinstitucional para mejorar el cumplimiento fiscal internacional con respecto al FATCA suscrito por los gobierno de México y USA en noviembre de 2012 (en lo sucesivo IGA).

LA INFORMACION ESPECÍFICA QUE SE PROPORCIONARA SERÁ LA SIGUIENTE:

Nombre y domicilio del titular, número de cuenta, monto bruto de intereses pagados, monto bruto de dividendos y el monto bruto de otros ingresos de fuente de riqueza de USA, así como el saldo al final del año o valor mensual promedio de la cuenta.

INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN ANUALES A PARTIR DE 2015.

La información que U.S.A. recabe de residentes en México del año 2014 será proporcionada a la autoridad Mexicana por primera vez **a más tardar el 30 de septiembre de 2015, sin embargo se amplió dicho plazo hasta el 31 de octubre, ahora bien, respecto de la información correspondiente al año 2015 y las posteriores se proporcionarán en forma automáticamente a más tardar el 30 de septiembre del año posterior al que corresponda.**

II.- INTERCAMBIO DE INFORMACION DE PAISES EUROPEOS CON MEXICO.

Por su parte, el G20 y la OCDE de los cuales México forma parte conjuntamente con las economías más desarrolladas, elaboraron un modelo estandarizado similar al **IGA**, de intercambio multilateral de información que deberá ser utilizado por los países adheridos al proceso de fiscalización global a partir del año 2017, en relación con los ingresos de 2016, denominado **Acuerdo Marco para el Intercambio Automático de Cuentas de Información Financiera** conocido como **CRS**, por sus siglas en ingles.

Con estos acuerdos es evidente que el SAT contará con la información de los recursos que han sido invertidos por mexicanos en el sistema financiero internacional, lo cual traerá actos de fiscalización para determinar ingresos omitidos por intereses y ganancia cambiaria por tales inversiones, lo anterior porque los mexicanos deben de declarar y pagar el ISR por la totalidad de los ingresos que obtengan de territorio nacional y del extranjero de conformidad con las disposiciones fiscales siguientes:



La fracción I del artículo 1° de la Ley del ISR que establece lo siguiente:

“Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.”

El penúltimo párrafo del artículo 9 del CFF que señala lo siguiente:

“Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.”

II.- REGIMENES FISCALES VIGENTES EN LA LEY DEL ISR APLICABLES PARA LAS PERSONAS FISICAS CON LOS INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA POR DEPOSITOS EN EL SISTEMA FINANCIERO EXTRANJERO.

En virtud de lo expuesto en el punto anterior, es necesario determinar con precisión el régimen fiscal en el ISR aplicable a los intereses y ganancia cambiaria obtenidos por depósitos en el sistema financiero internacional.

En mi opinión existen en la ley del ISR tres formas de tributar respecto a los ingresos en cuestión mencionados, los cuales son los siguientes:

- A) Declarar tales ingresos en los términos del capítulo VI, “De los ingresos por intereses” del título IV, de la Ley.
- B) Declarar opcionalmente dichos ingresos en los términos del capítulo IX, “De los demás ingresos que perciban las personas físicas” del título IV, de la Ley, de conformidad con el artículo 221 del reglamento de la Ley del ISR vigente a partir del 9 de octubre de 2015 y artículo 215 del reglamento anterior vigente hasta el 8 de octubre de 2015
- C) Determinar y declarar el monto acumulable de los ingresos mencionados conforme la opción que establece el artículo 239 del reglamento de la ley del ISR vigente a partir del 9 de octubre de 2015 y artículo 221 del reglamento anterior, mediante la aplicación del factor de acumulación al monto de los depósitos al inicio del ejercicio que calcule y publique el SAT anualmente.

ACREDITAMIENTO DE ISR RETENIDO O PAGADO EN EL EXTRANJERO

En caso de que por los ingresos por intereses procedentes del extranjero se les haber retenido alguna cantidad por concepto de ISR, la persona física podrá sujeta a los requisitos y limitaciones previstos en el artículo 5° de la Ley del ISR acreditar dicha retención contra el impuesto que se cause en México.

- A) REGIMEN FISCAL DE INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA CONFORME EL CAPITULO VI DEL TITULO IV DE LA LEY DEL ISR.**



CONCEPTO DE INTERESES.

Conviene que nos quede claro lo que se considera ingresos por intereses para efectos del capítulo VI de la Ley del impuesto sobre la renta y para tal efecto recurrimos a las siguientes disposiciones de la Ley del ISR.

El primer párrafo del artículo 133 de la Ley del ISR establece lo siguiente:

“Artículo 133. Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 8 de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.”

Por su parte el artículo 8 en sus párrafos primero y sexto señalan lo siguiente:

“Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, **se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.** Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Sexto párrafo del artículo 8 de la Ley del ISR

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.”

De las disposiciones fiscales anteriores se desprende lo siguiente:

1.- Que cualquier rendimiento de créditos de cualquier clase se considera para efectos de la Ley del ISR como intereses sin importar si provienen del sistema financiero Mexicano o extranjero y que si estos son percibidos por personas físicas se debe de calcular y declarar el ISR correspondiente conforme al capítulo VI del título IV de la Ley. (De los ingresos por intereses).

2.- Que la ganancia o pérdida cambiaria tienen el mismo tratamiento fiscal que el de los intereses para el ISR y por lo tanto para efectos fiscales en el ISR se consideran intereses.



3.- Que al ser tan amplio el concepto de intereses previsto en el artículo 8 de la Ley, no existe en la realidad algún interés distinto que deba considerarse como ingreso por interés y ganancia cambiaria en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 142 de la Ley del ISR, contenido en el capítulo IX del título IV de la Ley mencionada.

MOMENTO DE ACUMULACION DE LOS INTERESES REALES ACUMULABLES.

De conformidad con lo dispuesto con lo previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 134 de la Ley de la materia los contribuyentes deben acumular a sus demás ingresos los intereses reales **hasta el ejercicio en que se perciban**, sin embargo tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero, estos últimos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen, lo anterior según se desprende de la transcripción de los párrafos mencionados que en seguida se detallan:

“Artículo 134. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, **los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.”**

En resumen tratándose de personas físicas que tienen inversiones en el sistema financiero extranjero deben de acumular los intereses reales que generen dichas inversiones hasta el ejercicio en que los perciban y no cuando se devenguen.

CONCEPTO DE INTERES REAL, AJUSTE POR INFLACION Y PÉRDIDA.

En términos generales el interés real se determina restando a los intereses percibidos el ajuste por inflación según mi interpretación del contenido de los párrafos, tercero al quinto del artículo 134 de la Ley del ISR, los cuales establecen lo siguiente:

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida. La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de



aquéllos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título. La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar, en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

De las disposiciones fiscales anteriores se desprende en mi opinión lo siguiente:

1.- Que el interés real que deben acumular las persona físicas conforme al capítulo VI del título IV de la Ley del ISR a sus demás ingresos se determina restando al monto de los intereses percibidos el ajuste por inflación.

2.- Que cuando el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos el resultado se considera pérdida, la cual podrá disminuirse de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquellos previstos en los capítulos I y II del título IV de la Ley, es decir excepto de salarios y actividades empresariales y honorarios, y que la pérdida que no se pudo disminuir en el ejercicio en que se generó podrá disminuirse en los 5 ejercicios siguientes hasta agotarse de manera actualizada desde el último mes del ejercicio en que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en que se aplique o desde que se actualizó por última vez hasta el último mes del ejercicio en que se aplique.

EJEMPLO NUMERICO PARA DETERMINAR EL INTERES REAL ACUMULABLE.

	CASO A	CASO B	CASO C
Intereses obtenidos	900,000	900,000	800,000
+ Ganancia Cambiaria	4'000,000	0	1'200,000
- Pérdida Cambiaria	0	(3'500,000)	0
Total intereses obtenidos	4'900,000	(2'600,000)	2'000,000
- Ajuste por inflación	(3'000,000)	(3'000,000)	(3'000,000)
Interés real o (Pérdida)	1'900,000	(5'600,000)	(1'000,000)

NOTAS.-

1.- Para determinar el total de los intereses obtenidos se sumó a los intereses obtenidos la ganancia cambiaria y se les restó la pérdida cambiaria porque las ganancias y pérdidas cambiarias se consideran como intereses conforme lo habíamos concluido con anterioridad en párrafos precedentes de éste estudio.

2.- En virtud de lo expresado en la nota 1 precedente en el caso B y C determinamos una pérdida por intereses por \$ 5'600,000 y \$1'000,000 respectivamente que el contribuyente podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquellos previstos en los capítulos I y II del título IV de la Ley, es decir excepto de salarios y actividades empresariales y honorarios, y que la pérdida que no se pudo disminuir en el ejercicio en que se generó **podrá disminuirse en los 5 ejercicios siguientes** hasta agotarse de manera actualizada.



Cabe aclarar que para declarar en el portal del SAT los datos de los casos A, B y C en mi opinión se deben anotar los datos siguientes:

	CASO A	CASO B	CASO C
Interés Nominal	4'900,000	900,000	2'000,000
Interés Real	1'900,000		
Pérdida		5'600,000	1'000,000

Lo anterior porque para el caso B el portal del SAT no acepta anotar la cantidad de (\$2'600,000) en rojo en el recuadro de interés nominal, razón por la cual únicamente se declara la cantidad de \$900,000 en dicho recuadro y en el recuadro de pérdida \$5'600,000.

B.- OPCION DE DECLARAR LOS INGRESOS POR INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA POR DEPOSITOS EN EL SISTEMA FINANCIERO EXTRANJERO EN EL CAPITULO IX DEL TITULO IV DE LA LEY DEL ISR.

Esta opción para las personas físicas la permite aplicar el artículo 221 del reglamento de la Ley del ISR el cual establece lo siguiente:

“Artículo 221. Los contribuyentes personas físicas para efectos de determinar el Impuesto del ejercicio, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI de la Ley, podrán aplicar lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IX de la Ley, por los ingresos que durante el ejercicio de que se trate hayan obtenido por intereses provenientes de:

- I. Depósitos efectuados en el extranjero;**
- II. Créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, y**
- III. Créditos o préstamos otorgados a residentes en México.**

Tratándose de los intereses provenientes de los depósitos, créditos o préstamos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cuando el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 44 de la Ley, sea superior a los intereses nominales devengados, según corresponda, el resultado se considerará pérdida. **La pérdida a que se refiere este párrafo podrá disminuirse en el ejercicio en el que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores**, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley. Los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán cambiarla en el futuro.”

Por otra parte el artículo 143 de la Ley del ISR en su fracción IV y el último párrafo de dicho artículo establecen lo siguiente:

“Artículo 143. Tratándose de ganancia cambiaria y de los intereses a que se refiere este Capítulo, se estará a las siguientes reglas:

-
- IV.** Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, **serán acumulables conforme se devenguen.**



.....

V. Tratándose de créditos, de deudas o de operaciones que se encuentren denominados en unidades de inversión, serán acumulables tanto los intereses como el ajuste que se realice al principal por estar denominado en dichas unidades.

Los intereses percibidos en los términos de este artículo, excepto los señalados en la fracción IV del mismo, serán acumulables en los términos del artículo 134 de esta Ley. Cuando en términos del artículo citado el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida.

La pérdida a que se refiere el párrafo anterior, así como la pérdida cambiaria que en su caso obtenga el contribuyente, se podrá disminuir de los intereses acumulables que perciba en los términos de este Capítulo en el ejercicio en que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores a aquél en el que se hubiera sufrido la pérdida.

Si el contribuyente no disminuye en un ejercicio las pérdidas referidas en el párrafo anterior, de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este Capítulo, el monto de la pérdida cambiaria o la que derive de la diferencia a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, que no se disminuya en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo y hasta el último mes del mismo ejercicio. **La parte de estas pérdidas de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de disminuir contra los intereses o contra la ganancia cambiaria, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se aplicará.**

Último párrafo del artículo 143 de la Ley del ISR.

“Tratándose de los intereses a que se refiere la fracción IV de este artículo, se acumulará el interés nominal y se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley; para los efectos del cálculo del ajuste por inflación a que se refiere dicho precepto no se considerarán las deudas.”

Del contenido de las anteriores disposiciones y recordando que se considera interés la ganancia o pérdida cambiaria se desprende lo siguiente:

1.- Que se debe acumular el interés nominal (que incluye el interés devengado obtenido más la ganancia cambiaria menos la pérdida cambiaria en su caso) y que al interés nominal se le puede deducir el ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 44 de la Ley del ISR.

2.- Que cuando el ajuste anual por inflación deducible sea superior a los intereses nominales devengados, el resultado se considerará pérdida, **la cual se podrá disminuir actualizada exclusivamente de los intereses acumulables que perciba en los términos de este Capítulo en el ejercicio en que ocurra o en los cuatro ejercicios**



posteriores a aquél en el que se hubiera sufrido la pérdida, es decir, que dicha pérdida solo se podrá disminuir de ingresos por intereses percibidos en el ejercicio en que ocurra la pérdida o de dichos ingresos en los cuatro ejercicios posteriores y no de los demás ingresos acumulables que obtenga el contribuyente

3.- Que la pérdida se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se obtuvo y hasta el último mes del mismo ejercicio multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del ejercicio en que se actualizó por última vez hasta el mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior en que se aplicará.

4.- Que los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán cambiarla en el futuro.

EJEMPLO NUMERICO PARA DETERMINAR EL INTERES ACUMULABLE.

	CASO A	CASO B	CASO C
Intereses devengados	900,000	900,000	800,000
+ Ganancia Cambiaria	4'000,000	0	1'200,000
- Pérdida Cambiaria	0	(3'500,000)	0
Total intereses Devengados	4'900,000	(2'600,000)	2'000,000
- Ajuste por inflación	(3'000,000)	(3'000,000)	(3'000,000)
Interés Acumulable (Pérdida)	1'900,000	(5'600,000)	(1'000,000)

PRESENTACION DE LA INFORMACION EN EL PORTAL DEL SAT.

	CASO A	CASO B	CASO C
Ingresos Obtenidos	4'900,000	900,000	2'000,000
Deducciones autorizadas	3'000,000	6'500,000	3'000,000
Ingresos acumulables	1'900,000		

NOTA.-

Para el caso B el portal del SAT no acepta anotar la cantidad de (\$2'600,000) en rojo en el recuadro de ingresos obtenidos, razón por la cual se declara únicamente la cantidad de \$900,000 de intereses obtenidos y en el recuadro de deducciones autorizadas la cantidad de \$6'500,000 que son la suma de la pérdida cambiaria y el ajuste anual por inflación, la pérdida obtenida no se declara porque el portal del SAT no contiene cuadro para declararla tratándose de pérdida por depósitos en el extranjero, sin embargo la pérdida determinada se obtiene de restar a los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas.

C.- OPCION DE ACUMULACION MEDIANTE FACTORES QUE PUBLIQUE EL SAT.

El artículo 239 del reglamento de la Ley del ISR establece la opción para calcular el monto acumulable de los ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones en instituciones del sistema financiero del extranjero aplicando al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio el factor que calcule el SAT para tal efecto, dicho numeral establece textualmente lo siguiente:



“Artículo 239. Las personas físicas que obtengan ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, podrán optar por calcular el monto acumulable de dichos ingresos conforme al artículo 143 de la Ley, **o bien, aplicando al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio, el factor que calcule el SAT para tal efecto.**

El SAT publicará en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en el mes de febrero de cada año siguiente al que corresponda, el factor de acumulación a que se refiere el párrafo anterior. Para calcular dicho factor, el SAT considerará el incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el rendimiento promedio estimado para inversiones y depósitos en el extranjero y la ganancia cambiaria devengada correspondientes al año por el que se calcula el Impuesto.”

Esta opción en realidad no requiere de mayor comentario debido a la simpleza de su procedimiento para calcular el monto acumulable de los intereses y la ganancia cambiaria ya que dicho importe se determina de la forma siguiente:

Monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio en dólares	1'000,000
Tipo de cambio al inicio del ejercicio	14.7414
Monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio en pesos	14'741,400
Factor de acumulación	0.0363
Interés y ganancia cambiaria acumulable	535,112.82

Esta opción no es recomendable porque las inversiones en el extranjero producen intereses a tasas muy bajas y cuando el contribuyente obtiene pérdida cambiaria estaría pagando un impuesto excesivo bajo esta opción ya que el factor de acumulación no representa el rendimiento financiero neto en caso de que en el ejercicio haya habido pérdida cambiaria.

III.- CONCLUSIONES.

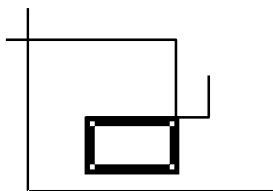
Considero que el concepto de interés mencionado en el artículo 8 de la Ley del ISR sobre todo lo que establece su sexto párrafo de dicho artículo y lo previsto en el primer párrafo del artículo 133 de la Ley mencionada deja muy claro que la ganancia y pérdida cambiaria son intereses para efectos fiscales en el impuesto sobre la renta, por ello, en el presente estudio concluyo que la pérdida cambiaria debe de sumarse algebraicamente (netearse) con el interés nominal obtenido para determinar el interés total obtenido para que de esta manera resulten congruentes y respetuosas del principio de proporcionalidad las disposiciones fiscales aplicables al tema que nos ocupa.

Por lo anterior, considero que las disposiciones fiscales que regulan el tema desarrollado requiere de una revisión por parte de la autoridad fiscal para que las opciones que existen en la Ley del ISR para declarar los ingresos por intereses y ganancia cambiaria por depósitos provenientes del sistema financiero extranjero sean más claras, sencillas y que respeten el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, ya que en mi opinión dichas disposiciones dan lugar a interpretaciones y aplicaciones con sentido recaudatorio por parte de la autoridad que violan la capacidad contributiva del contribuyente al no reconocer de manera clara y expresa en las diversas



opciones legales, la deducción de la pérdida cambiaria y su amortización o disminución en ejercicios futuros obligando al contribuyente a convertirse en una persona docta y versada en la interpretación que las disposiciones fiscales que le permitan deducir dichas pérdidas cambiarias.





LA AUDITORÍA FORENSE
APLICADA EN EL SECTOR PÚBLICO



Autor: CPC José Luis Mercado Ibarra

Con el propósito de dar respuesta a los entes públicos sobre la necesidad de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas; y con el objetivo de tener datos y cifras con los cuales pueda verificarse la calidad de dicha información y determinar con certeza los resultados de la gestión gubernamental; considero conveniente, y en cierta medida con carácter de urgente, priorizar la **formación de auditores especializados en materia forense aplicable al sector público** para que lleven a cabo la investigación pertinente que permita precisar la existencia de delitos, identificar al presunto responsable y cuantificar el daño ocasionado en el patrimonio y en el erario de las entidades gubernamentales; así como establecer las medidas adecuadas y oportunas para evitar o por lo menos disminuir la incidencia de corrupción, fraudes, el enriquecimiento ilícito y los mecanismos de lavado de dinero como consecuencia de estas prácticas ilegales.

INTRODUCCIÓN

La sociedad, en su vida diaria, enfrenta un sinnúmero de dificultades de todo tipo: económicos, administrativos, de reglamentaciones, de exceso de trámites burocráticos, problemas generados por escasa instrucción educativa, por la afectación de sus derechos humanos, por soportar obligaciones tributarias excesivas, etc.; de esto se desprende que los temas más importantes y delicados son los que se refieren a la afectación en su persona, bienes y derechos, derivada por conductas antisociales que en muchos de los casos quedan impunes, sin castigo.

En tiempos remotos, para investigar algún presunto delito, se utilizaba sólo la intuición, se recababan algunas evidencias o se obtenían testimonios para intentar descubrir al delincuente; no existían técnicas ni procedimientos profesionales para esclarecer los hechos por los cuales se abrieran averiguaciones previas; tampoco se contaba con las herramientas procedimentales ni existían especialistas en las disciplinas adecuadas para acreditar la existencia de los elementos del tipo penal del delito de que se tratara. No se tenía la certeza que la sentencia dictada ya fuera condenatoria o absolutoria, era justa y legal.

En los últimos años se han descubierto herramientas de tipo científico que permiten probar la inocencia o la culpabilidad de un acusado mediante pruebas psicológicas y de personalidad, entre otras.

En todos los casos que se presentan conductas irregulares, el delincuente hará todo lo posible para evitar que se descubran sus malas acciones. En la mayoría de los países existen instituciones a las que les corresponde la investigación de los delitos; en México y en sus entidades federativas, existe la figura del Ministerio Público, a quien le compete ejercer la acción penal ante los tribunales, y sólo en algunas excepciones, los particulares



pueden ejercer dicha acción ante la autoridad judicial quien es la encargada de vigilar que las normas jurídicas se cumplan.

La imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas del Poder Judicial. Sin embargo, cuando los delitos los cometen servidores públicos, en muy pocos casos estas personas son sancionadas en proporción con la magnitud de los daños causados; en la mayoría de estas situaciones, la autoridad judicial y las administrativas son débiles en la imposición de los castigos lo cual permite que se sigan presentado los actos de corrupción y se perfeccionen los métodos para llevar a cabo los ilícitos, es decir, **no se aplica la justicia**.

De acuerdo con el sitio Wikipedia (<http://es.wikipedia.org/wiki>), La **justicia** (del latín *justitia*) es la concepción que cada época y civilización tiene acerca del sentido de sus normas jurídicas. Es un valor determinado como bien común por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes. El propósito de la justicia es garantizar que no se está condenando a un inocente o se ha liberado a un culpable.

La contaduría pública está inmersa en la búsqueda de herramientas que provean elementos de juicio y aporten pruebas contundentes para demostrar los ilícitos que se cometieron en materia administrativa y financiera. Para ello, **se ha desarrollado la especialidad denominada Auditoría Forense la que aplicada en el sector público y utilizando métodos y técnicas de la criminalística ha coadyuvado para prevenir la corrupción y detectar fraudes**. De la recopilación de las evidencias y las conclusiones plasmadas en el dictamen correspondiente resultan los elementos indubitables para que las autoridades administrativas (Contraloría y la Auditoría Superior de Fiscalización, ambas a nivel federal y estatal), así como el ministerio público y el juez, sometan al delincuente a los procesos pertinentes.

Contabilidad gubernamental.

En nuestro país se expidió la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, la cual en su artículo 2 determina que: “Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para **facilitar el registro y la fiscalización** de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado”.

“Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización”. **Por tanto, el auditor forense utilizará como herramienta lo establecido en esta ley y le servirá de base para llevar a cabo su trabajo de investigación.**

Por su parte, el artículo 16 de dicho ordenamiento define que: “El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios”. **Con esta información, el auditor forense podrá planear y definir las partidas presupuestales que revisará dando prioridad a las que sean de mayor cuantía y a las que de manera específica le hubiesen indicado revisar o le parezcan necesarias o convenientes darles seguimiento en búsqueda de fraude o delito.**



Asimismo, en México se promulgó y está vigente la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, cuyo objetivo es establecer las reglas para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, así como recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos ilícitos, e identificar las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Como parte de las **herramientas que el auditor forense tiene** para investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, se encuentran las guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieren los agentes del Ministerio Público; documentos que emitirá la Unidad Especializada en Análisis Financiero, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de la República; atribuciones conferidas en la fracción IX del artículo Cuarto del Acuerdo A/ 049 /12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo del año 2012; para efecto de dotarle de elementos técnicos y pueda cumplir con sus funciones de investigación y persecución de los delitos que aquí se mencionan.

Para reforzar las facultades del gobierno federal en materia de combate a la corrupción, en el artículo 113 de la constitución federal mexicana se establece la figura del **Sistema Nacional Anticorrupción**, la cual es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Por otra parte, en el artículo 81 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** se define que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables.

CONCLUSIÓN:

Los informes y dictámenes que emita el auditor forense serán prueba contundente con los que las autoridades administrativas y judiciales apoyarán los procesos legales y penales para enjuiciar a los delincuentes, se reintegre a las finanzas públicas el dinero erogado en forma ilícita, y a la ciudadanía se le otorgue la opción de recuperar un poco la confianza en las instituciones encargadas de velar por la seguridad y protección de los bienes públicos, mediante la atención de los casos en los que se llevaron a cabo actos u omisiones que implicaron alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, dando seguimiento puntual a los procedimientos utilizados en la impartición de la justicia y lograr que esta sea pronta y expedita.





Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020 Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452 Pág. Web www.ccpjg.org.mx E-mail: ccpg@ccpg.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC. Federación de Colegios de Profesionistas